



## **8ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA **25 DE JUNIO DE 2021**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DEL 2020, CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EL CONTADOR PÚBLICO GUILLERMO PULIDO JARAMILLO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA CITLALI MONSERRAT SERRANO GARCÍA, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y, LA MAESTRA CLAUDIA VERÓNICA RODRÍGUEZ MACHUCA, TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, CONCURRE EL LICENCIADO GERARDO MARTÍNEZ ACUÑA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

### **ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum.**
- 2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria.**
- 3.- Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.**
- 4.- Presentación de la Licenciada Citlali Monserrat Serrano García, Encargada de la Unidad de Transparencia, como integrante del Comité de Transparencia.**



5.- **Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200007921.**

6.- **Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información, realizada por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200008021.**

7.- **Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto del Acuerdo de Recomendación 5/2021.**

8.- **Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto del Acuerdo de Recomendación 9/2021.**

**1.- Lista de Asistencia.** Una vez verificado por parte del Secretario Técnico del Comité de Transparencia, que se encuentran presentes de manera virtual, quienes se enlistan a continuación:

- i. C.P. Guillermo Pulido Jaramillo, en su carácter de Responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- ii. Lic. Citlali Monserrat Serrano García, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.
- iii. Mtra. Claudia Verónica Rodríguez Machuca, Titular del Área de Quejas, en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para dar inicio a la sesión.



**2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria.** La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración los siguientes motivos:

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia deberá estar integrado por un número impar y para el caso de la Administración Pública Federal, se integrará por el Responsable del Área Coordinadora de Archivos, el Titular de la Unidad de Transparencia y el Titular del Órgano Interno de Control, por lo que este Cuerpo Colegiado tiene a bien presentar a la nueva integrante de éste.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es quien está facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de la información** realicen los Titulares de las Áreas del Sujeto Obligado; razón por la cual, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, se debe verificar la información clasificada por parte de:
  - a) La Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0063200007921**.
  - b) La Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0063200008021**.
  - c) La Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, relacionada con el Acuerdo de Recomendación **5/2021**.
  - d) La Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, relacionada con el Acuerdo de Recomendación **9/2021**.

**3.- Aprobación del orden del día.** Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.



#### 4.- Presentación de la Licenciada Citlali Monserrat Serrano García, Encargada de la Unidad de Transparencia, como integrante del Comité de Transparencia.

- I. En el Artículo 64, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone que los Comités de Transparencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se integran por:
  - a) El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
  - b) El titular de la Unidad de Transparencia, y
  - c) El titular del Órgano Interno de Control de la entidad.
  
- II. Atento a lo anterior, y derivado de que, la Licenciada María de los Ángeles Ocampo Allende, Encargada de la Secretaría General de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, mediante oficio número PRODECON/SG/142/2021, de fecha 16 de junio del presente año, tuvo a bien designar a la Licenciada **Citlali Monserrat Serrano García, Directora Consultiva y de Normatividad** como **Encargada de la Unidad de Transparencia** de la Entidad; este Comité de Transparencia toma conocimiento del mismo y de su incorporación como nueva integrante de este Cuerpo Colegiado para los efectos legales correspondientes.

#### 5.- Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200007921.

- I. El día 03 de junio de 2021, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **0063200007921**, lo siguiente:

**"VERSIÓN PÚBLICA DE UN ACUERDO CONCLUSIVO SUSCRITO ANTE PRODECON."**

(Cit)

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en debido tiempo y forma, y mediante oficio



número **PRODECON/SG/DGJPI/289/2021**, de 04 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia turnó a la **Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional**, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.

- III. Mediante oficio **PRODECON/SAG/DGAC/061/2021**, de fecha 14 de junio de 2021 y, recibido por la Unidad de Transparencia ese mismo día, la **Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A"**, se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

*"(...) Sobre el particular, a efecto de dar atención a la solicitud de mérito, adjunto al presente oficio la versión pública de un Acuerdo Conclusivo suscrito en el año 2021 ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; sin embargo, toda vez que de un análisis al citado documento se advirtió información susceptible de ser clasificada como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los Numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicita a la Unidad de Transparencia que por su conducto someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, la clasificación propuesta.*

*Lo anterior, toda vez que contiene los siguientes datos confidenciales:*

- *Número de expediente del procedimiento de Acuerdo Conclusivo, que permite la identificación del Contribuyente, así como el acceso a sus datos personales, bancarios, comerciales y fiscales.*
- *Nombre de la persona moral.*
- *Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral.*
- *Datos de declaraciones presentadas y pagos efectuados por la persona moral.*
- *Nombre la persona física que representa legalmente a la persona moral, número de su identificación oficial vigente y datos de identificación del instrumento notarial en el cual le otorgan poderes de representación.*
- *Nombre del titular y datos de identificación de la Autoridad que le está practicando facultades de comprobación, que podrían identificar y/o vincular a la persona moral.*
- *Nombre y cargo del servidor público que fungió como intermediario y suscribió el Acuerdo Conclusivo de referencia, toda vez que a través del mismo se podría identificar y/o vincular a la persona moral.*
- *Número de orden, ya que permite la identificación del Contribuyente y de la auditoría practicada derivada de facultades de comprobación, siendo el común denominador de todas las actuaciones que se lleven a cabo*



- dentro de dicha auditoría y a través de la cual le notificarán la determinante de crédito fiscal.*
- *Rúbricas y firmas de las personas que suscribieron el Acuerdo Conclusivo. (...)*

(Sic)

Asimismo, tal y como lo indicó, acompañó a su oficio la versión pública del Acuerdo Conclusivo referido.

- IV.** Atento al numeral anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en la versión pública elaborada por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, toda vez que advirtió información susceptible de ser clasificada como confidencial con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- V.** En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Del análisis al oficio PRODECON/SAG/DGAC/061/2021 por el que se proporciona la información solicitada, se puede observar que la Unidad Administrativa fundamentó la clasificación de la información remitida en lo dispuesto en artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación



y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

No obstante lo anterior, de la revisión a la versión pública elaborada por la Unidad Administrativa y que adjuntó a su oficio de respuesta a la solicitud, se advierte que realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos **primero** y **último**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones **I** y **III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones **I** y **II**, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

Por tanto, debido a que la fundamentación invocada en el oficio de respuesta a la solicitud se encuentra incompleta, y dado que, en la versión pública que nos ocupa se invocó la fundamentación que este Cuerpo Colegiado considera es la adecuada para analizar la clasificación propuesta, es que se tomará en consideración esta última para los efectos del análisis correspondiente.

En esa tesitura, y atento al estudio y análisis que se realiza a los datos clasificados como confidenciales por parte de la Unidad Administrativa, este Cuerpo Colegiado advierte que no todos son aptos para ser clasificados como confidenciales, por lo que se procederá a su estudio en dos apartados, primero los susceptibles de confirmar su clasificación como confidenciales y, posteriormente aquellos que no actualizan los supuestos de confidencialidad previstos en la normatividad aplicable y, en consecuencia, su clasificación será revocada.

## 1. Confirmación de la clasificación de la información relativa a:

- Nombre de la persona moral;
- Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral;
- Datos de declaraciones presentadas y pagos efectuados por la persona moral;



- Nombre de la persona física que representa legalmente a la persona moral;
- Número de su identificación oficial vigente;
- Número de orden; y,
- Rúbrica y firma del Apoderado Legal de la persona moral.

Los datos omitidos en la versión pública de mérito están relacionados con información concerniente a una persona identificada o identificable, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de la persona; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

**a) Razón y/o denominación social (Nombre de la persona moral).-**

Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

***"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."***

(Énfasis añadido)



No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de la persona moral que se advierte en el Acuerdo Conclusivo proporcionado por la unidad administrativa, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, ello toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a la adopción de un acuerdo conclusivo, en donde se solicitó la mediación de esta Procuraduría, y que tiene como finalidad aclarar las diferencias o irregularidades detectadas en la contabilidad de la contribuyente, lo cual, incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Ello aunado a que si bien, el acuerdo conclusivo, puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a la persona solicitante de la adopción del acuerdo conclusivo, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de la persona jurídica que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**b) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona moral.** El RFC es una clave alfanumérica que se compone de caracteres concernientes a la razón o denominación social, así como la fecha de creación de la misma.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales la constitución de la

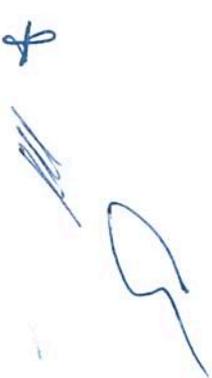


persona moral, así como exhibir las identificaciones oficiales de los socios que pertenecen a ella.

En ese sentido, aunque el Órgano Garante ha determinado que el RFC de las personas morales es público, en el caso concreto, el Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral que se advierte en el Acuerdo Conclusivo proporcionado por la unidad administrativa, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial.

Lo anterior, primero, porque al poseerse dicho dato puede identificarse a la persona que se relaciona con el Acuerdo Conclusivo y, segundo, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable, proporcionado con el único propósito de ser beneficiaria del medio alternativo de solución de controversias que presta esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima o cualquier otra análoga, e incluso un indebido juicio de valor hacia su persona por parte de terceros, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, para el caso en concreto, el RFC de la persona jurídica que nos ocupa es susceptible de considerarse como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- ✂
- c) **Datos de declaraciones presentadas por la persona moral (Línea de captura y Número de operación).** El Servicio de la Administración Tributaria, con la finalidad de ofrecer un esquema de pago simplificado para los contribuyentes, genera líneas de captura que relacionan las obligaciones fiscales presentadas con la cantidad que se debe cubrir ante cualquier institución bancaria autorizada, a fin de efectuar pagos de contribuciones, productos y aprovechamientos federales.
- 



Por su parte, el número de operación constituye información de carácter patrimonial, ya que a través de dicho dato el titular de éste puede acceder a información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, a fin de conocer y dar seguimiento a diversas transacciones realizadas, tales como movimientos o consultas de saldos, entre otras.

En ese contexto, la **línea de captura** y el **número de operación** que se advierten en las declaraciones presentadas por la persona moral, constituyen información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para realizar e identificar los movimientos realizados a través de las cuentas de sus clientes, información con la cual, de darse a conocer, se pudiese acceder a información relacionada con su patrimonio y conocer diversas transacciones, poniéndolo así en riesgo; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**d) Pagos efectuados por la persona moral (declaraciones complementarias por corrección por pago provisional del ISR e IVA, actualizaciones, recargos y multas).** Cuando algún pagador de impuestos presenta alguna declaración en cumplimiento a sus obligaciones fiscales, tiene la posibilidad de presentar modificación a las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, del Código Fiscal de la Federación; lo que podrá realizar mediante la presentación de la declaración que sustituya a la anterior, la cual deberá contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.

Por lo anterior, los pagos efectuados con motivo de las declaraciones complementarias por corrección por pago provisional relativas a ISR e IVA, actualizaciones, recargos y multas, es información confidencial, toda vez que son el resultado del cumplimiento a las obligaciones fiscales contraídas como pagador de impuestos por parte del contribuyente.



Lo anterior, máxime que el simple hecho de dar a conocer los pagos efectuados por la persona moral con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones fiscales a través de la presentación de las declaraciones correspondientes vulneraría el derecho a la privacidad y seguridad de la persona, afectando su patrimonio y su esfera más íntima de derechos frente a una autoridad o terceros.

En ese contexto, los **pagos efectuados por la persona moral** (declaraciones complementarias por corrección por pago provisional del ISR e IVA, actualizaciones, recargos y multas), constituyen información confidencial al tratarse de información que involucra su intimidad y patrimonio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- e) **Nombre del apoderado legal.** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del apoderado legal de la contribuyente que acudió a la Procuraduría a solicitar sus servicios, no sólo lo haría plenamente identificable, aunado a que se le vincularía con la persona moral que representa, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del apoderado legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en



materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

13

- f) **Número de identificación oficial vigente (Código de Identificación de la Credencial - CIC).** El Instituto Nacional Electoral (INE)<sup>1</sup>, señala en su publicación *"Conoce el ABC de la credencial para votar"* que el "CIC" es el código de identificación de la credencial, el cual se ubica al reverso del documento y debajo de la firma de titular, lo anterior respecto de las credenciales tipo D, E y F tramitadas del 2013 en adelante, seguido de las siglas IDMEX y consta de nueve dígitos.

En ese sentido, dado que dicho dato es un código de identificación único e intransferible, mismo que pudiera ser vinculado a otra información que se pudiese obtener por parte del peticionario, permitiría identificar o hacer identificable a la persona, ya que lo vincularía con su titular, así como a sus demás datos personales que aparecen en dicho documento.

Por tanto, ello es razón suficiente para proceder a su clasificación como dato personal y, por ende, confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- g) **Número de orden de la auditoría derivada de facultades de comprobación.** El artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, prevé que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales, estarán facultadas para desplegar diversas facultades de comprobación a fin de verificar el cumplimiento a sus obligaciones tributarias.

<sup>1</sup> [http://www.ineciv.mx/wp-content/uploads/2013/12/ABC\\_CREDENCIAL\\_2020.pdf](http://www.ineciv.mx/wp-content/uploads/2013/12/ABC_CREDENCIAL_2020.pdf)



Por su parte, la Ley Federal de Derechos, en su artículo 2, fracción XII, establece que los contribuyentes tienen derecho a ser informados del inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como de cuáles son sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y, a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

14

De ahí que, el **número de orden** es un dato que se refiere a una clave alfanumérica que permite la identificación del contribuyente, así como de la auditoría practicada derivada de una facultad de comprobación por parte de la autoridad competente, es decir, permite identificar todas las actuaciones que se llevaron a cabo dentro de dicha auditoría y a través de la cual, se notificara la determinante del crédito fiscal que corresponda.

Por tanto, si el número de orden permite identificar al contribuyente, así como toda la información relacionada con el mismo y con las actuaciones realizadas en la auditoría ejecutada, de ahí, que el número de orden que se advierte en el Acuerdo Conclusivo proporcionado por la unidad administrativa, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que identifica o hace identificable a la persona que se relaciona con el mismo, además de que permite vincular a una persona con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, ello toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a la adopción de un Acuerdo Conclusivo, que tiene como finalidad aclarar las diferencias o irregularidades detectadas en la contabilidad del contribuyente.

En ese sentido, procede su clasificación en términos de lo dispuesto por los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



**h) Firma (Apoderado Legal).** La firma se define como el *“Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”*<sup>2</sup>

Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, al ser la firma un rasgo a través del cual se puede identificar a su autor y permite autenticar el contenido de un documento suscrito por aquel, aunado a que pudiera ser susceptible de falsificación; dichas razones son suficientes para considerar a este dato como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**i) Rúbrica (Apoderado Legal).** La rúbrica es un *“Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.”*<sup>3</sup>

De lo anterior se puede colegir que dicho gráfico también es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

De ahí, que la rúbrica del apoderado legal de la contribuyente, es un dato susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>  
<sup>3</sup> Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>





Sujetos Obligados y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de la información propuesta por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", responsable de la misma y de la elaboración de la versión pública que nos ocupa, este Comité de Transparencia considera que sólo los datos materia del presente análisis y que fueron testados por dicha Unidad Administrativa, estuvieron debidamente apegados a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que, constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable e información confidencial que fue presentada por un particular con dicho carácter, por lo que su divulgación puede trastocar la intimidad y el patrimonio de la persona; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuenta con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos omitidos en la versión pública que se acompaña a la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **0063200007921**, relativos a la: **Razón y/o denominación social (Nombre de la persona moral), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona moral, Datos de declaraciones presentadas por la persona moral (Línea de captura y Número de operación); Pagos efectuados por la persona moral (declaraciones complementarias por corrección por pago provisional del ISR e IVA, actualizaciones, recargos y multas); Nombre del apoderado legal; Número de identificación oficial vigente (Código de Identificación de la Credencial - CIC); Número de orden de la auditoría derivada de facultades de comprobación; Firma y Rúbrica (Apoderado Legal)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

Handwritten signature and scribbles in blue ink.





## 2. Revocación de la clasificación de la información relativa a:

- Número de expediente del procedimiento de Acuerdo Conclusivo;
- Fechas de presentación y de pago de las declaraciones presentadas por la persona moral;
- Nombre del titular y datos de identificación de la Autoridad que practicó facultades de comprobación;
- Nombre y cargo del servidor público que fungió como intermediario y suscribió el Acuerdo Conclusivo;
- Rúbricas y firmas de las personas que suscribieron el Acuerdo Conclusivo.
- Datos de identificación del instrumento notarial en el cual le otorgan poderes de representación al apoderado legal.

17

Del análisis a la clasificación de la información que realiza la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", se puede observar que tanto en su oficio de respuesta, así como en su versión pública, se clasificó información que no actualiza ningún supuesto de confidencialidad, lo anterior, en virtud que, dichos datos son de carácter público.

De ahí que, este Comité de Transparencia considera que se debe **REVOCAR** la clasificación de los datos previamente listados, a que se refiere la Unidad Administrativa, pues no se advierte que se actualicen las mencionadas hipótesis de confidencialidad, de conformidad con lo siguiente:

- a) **Número de expediente.** De conformidad con la Real Academia Española, un expediente es el "*conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio...*"<sup>4</sup>, es decir, hace referencia al conjunto de documentos que conforman un procedimiento, ya sea administrativo o judicial.

Por su parte, la Ley General de Archivos, en su artículo 4, fracción XXIX, define al expediente como "*la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados*".

<sup>4</sup><https://dicionarioderechito.org/definicion-expediente>





Lo anterior se pudo corroborar con una búsqueda que los integrantes del Órgano Colegiado realizaron al boletín electrónico de la Procuraduría, en donde no fue posible visualizar información relacionada con el contribuyente al especificar en los campos de búsqueda el número de expediente, por tanto, el sólo hecho de contar con el número de expediente del acuerdo conclusivo, no permite la identificación del pagador de impuestos, ni mucho menos información relacionada con sus datos personales, bancarios, comerciales y fiscales.

En esa tesitura, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión que en el caso concreto no se actualizan las causales de clasificación invocadas por la unidad administrativa, previstas en los artículos 116, primer y último párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por tanto, este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **revoca** la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", relacionada con el Número de expediente del procedimiento de Acuerdo Conclusivo, por lo que se ordena **SU desclasificación** y, en consecuencia, se instruye a la unidad administrativa a elaborar una nueva versión pública en la que se proporcione el número de expediente con el que se identifica el acuerdo conclusivo que nos ocupa.

- b) Fechas de presentación y de pago de las declaraciones presentadas por la persona moral.** De acuerdo con la Real Academia Española, la fecha se define como el "*Tiempo en que se hace o sucede algo.*"<sup>6</sup> Como se puede observar, una fecha nos indica el tiempo en que se realiza una acción, la cual está compuesta por el día, mes y año en que se realizó el acontecimiento.

<sup>6</sup> Fecha Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://dla.rae.rae.es/etimologia>



En ese sentido, al ser un dato que no relaciona ningún otro tipo de información adicional más que el tiempo en que se realizó una determinada actividad, este Órgano Colegiado estima que no constituye información confidencial, pues es un dato que de darse a conocer no perjudica ni daña a la contribuyente por no incidir en su esfera jurídica; ello aunado a que es información que sí ayuda a esclarecer y entender el fondo del asunto, toda vez que se trata de las fechas en que se presentaron declaraciones y/o realizaron ciertos pagos por la persona moral, que pudieran ser determinantes para conciliar con la autoridad fiscalizadora y lograr la adopción del acuerdo conclusivo.

En esa tesitura, este órgano Colegiado arriba a la conclusión que en el caso concreto no se actualiza la causal de clasificación invocada por la unidad administrativa, a saber, lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por tanto, este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **revoca** la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", relacionada con las fechas de presentación y de pago de las declaraciones presentadas por la persona moral, por lo que se ordena **su desclasificación** y, en consecuencia, se instruye a la unidad administrativa a elaborar una nueva versión pública en la que se proporcionen dichos datos.

- ✚
- c) **Datos de identificación de servidores públicos.** De una revisión a la versión pública de mérito, se puede observar que la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A" clasificó como confidenciales los siguientes datos de la autoridad revisora: **nombre, firma, rúbrica, cargo, sede de trabajo y número de empleado**; asimismo, por lo que hace al servidor público que fungió como intermediario y suscribió el Acuerdo Conclusivo, clasificó lo siguiente: **nombre, firma, rúbrica y cargo**, lo anterior toda vez



que, a su consideración es información con la que se podría identificar y/o vincular a la persona moral solicitante del acuerdo conclusivo.

Al respecto, resulta necesario traer a colación, lo dispuesto en el artículo 70, fracciones I y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es del tenor siguiente:

**"Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, **por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:**

(...)

II.- **Su estructura orgánica completa**, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, **las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público**, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

(...)

VII. **El directorio de todos los Servidores Públicos**, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. **El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;"**

(Énfasis añadido)

De lo anterior se puede colegir que, la información relativa a los **nombres de los servidores públicos**, así como el **cargo** y la **sede del trabajo**, es información de naturaleza pública, pues su conocimiento favorece la rendición de cuentas y tan es así, que debe ser cargada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Al respecto, también se debe considerar que, si bien es cierto, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un



elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de este respecto de los otros sujetos, por lo que por regla general configura un dato personal; también cierto lo es que, **tratándose de servidores públicos esta esfera de protección se encuentra disminuida**, justamente porque la actividad que desempeñan en un órgano de gobierno está sujeta a un permanente escrutinio en cuanto a su honestidad y eficiencia, factores que están íntimamente entrelazados con la persona del funcionario, razón por la cual es de importancia social la identificación de los individuos que conforman a los órganos públicos.

En ese sentido, se puede vislumbrar que, si bien el nombre reviste el carácter de confidencial al hacer identificable a una persona, lo cierto es que alcanza una limitante tratándose de servidores públicos, toda vez que dicho dato se relaciona con la veracidad y certeza jurídica del ejercicio de sus funciones, razón por la cual, este Órgano Colegiado no estima procedente su confidencialidad, al ser información de escrutinio público para el esclarecimiento y validez de sus actos.

Además, resulta aplicable al estudio en concreto, a contrario sensu, lo resuelto por el Plano del INAI, mediante el criterio 6/09 (criterio orientador), el cual es del tenor siguiente:

***“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.***

*De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública.***

*No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando*



*la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.*

**Expedientes:**

4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.

4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal

4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.

5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán”

(Énfasis añadido)

Del criterio anterior se puede concluir que, los nombres de los servidores públicos es información de naturaleza pública, señalando sólo como casos de excepción, cuando se trate de funciones a cargo de servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública; de ahí que, si en el caso que nos ocupa, los nombres de los servidores públicos adscritos a la autoridad revisora y los de aquellos que intervinieron en el acuerdo conclusivo, no actualizan el caso de excepción que señala la normatividad de la materia, luego entonces, no se pueden considerar como información confidencial.

Ahora bien, por lo que respecta a la **firma** y la **rúbrica** de los servidores públicos, es de destacar que, toda vez que son necesarias para la validez y certeza jurídica de los documentos que los servidores públicos emiten en el ejercicio de sus funciones, aunado a que, de conformidad con el Criterio 02/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que la firma y rúbrica de los servidores públicos son de carácter público en tanto se deriven del ejercicio de sus atribuciones.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como***



autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública."

**Resoluciones:**

- **RRA 0185/17.** Secretaría de Cultura. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20185.pdf>
- **RRA 1588/17.** Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%201588.pdf>
- **RRA 3472/17.** Instituto Nacional de Migración. 21 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203472.pdf>

(Énfasis añadido)

Luego entonces, se debe considerar que la firma y rúbrica de los servidores públicos (de la autoridad revisora y de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente) que se advierten en el acuerdo conclusivo de mérito, no deben protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que se vinculan y fueron realizados en el ejercicio de sus facultades, los cuales son necesarios para una mayor certidumbre del acto jurídico realizado por parte de la contribuyente.

Ahora bien, por lo que hace al **número de empleado** que se advierte testado en la versión pública del acuerdo conclusivo, es de exaltar que el mismo se encuentra integrado sólo por números, por lo que no se considera se actualice la causal de confidencialidad propuesta por la unidad administrativa; máxime, que el propio INAI ha establecido que, cuando un número de empleado se conforma por datos personales o permite el acceso a estos sin la necesidad de una contraseña, si se debe clasificar como confidencial, no obstante, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no se puede considerar como información confidencial.

Lo anterior, de conformidad con lo resuelto por el entonces IFAI, mediante el criterio 3/14 (criterio orientador), el cual es del tenor siguiente:



**“Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.”**

**Resoluciones:**

- **RDA 4521/13.** Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **RDA 3735/13** y acumulado. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 3699/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- **RDA 2197/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- **RDA 1668/13.** Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

(Énfasis añadido)

Por tanto, en el caso que nos ocupa, se estima que el número de empleado que se describe en el acuerdo conclusivo de mérito no actualiza los supuestos de confidencialidad establecidos por el INAI, razón por la cual, este Comité de Transparencia no considera procedente su clasificación.



Finalmente, a fin de robustecer las anteriores consideraciones, se estima importante destacar lo establecido en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>7</sup>, el cual dispone lo siguiente:

(...)

**ARTICULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

**La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. (...)**

(Énfasis añadido)

De la cita que precede se puede desprender que son documentos públicos aquellos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones y su publicidad se demuestra por la existencia de las firmas, entre otros datos, razón por la cual, no se actualiza la clasificación propuesta.

Asimismo, es de destacar la Tesis aislada identificada con el registro digital número 2020036, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, la cual establece lo siguiente:

(...)

**SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN.** Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la**

<sup>7</sup> Código Federal de Procedimientos civiles <<http://www.diputados.gob.mx/libros/2002/12/cfcv12.pdf>>

<sup>8</sup> Criterio de la SCJN <<http://www.gob.mx/detalle/tesis/2020036>>



**comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios.**

27

*Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. (...)*

(Énfasis añadido)

Bajo esa tesitura se puede advertir que los servidores públicos si bien cuentan con un derecho a la privacidad e intimidad por el simple hecho de ser personas, lo cierto es que, cuando se trata de información que haga identificable a las mismas, pero que lo realizan en el ejercicio de sus funciones, no reviste el carácter de confidencialidad, toda vez que se trata del servicio que prestan en beneficio de la sociedad.

De ahí que, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión que en el caso concreto no se actualiza la causal de clasificación invocada por la unidad administrativa, a saber, lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por tanto, este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **revoca** la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", relacionada con los nombres, cargos, sede de trabajo, firmas, rubricas y número de empleo de servidores públicos, por lo que se ordena **su desclasificación** y, en consecuencia, se instruye a la unidad







Por tanto, este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **revoca** la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", relacionada con el número de escritura pública (instrumento notarial), por lo que se ordena su desclasificación y, en consecuencia, se instruye a la unidad administrativa a elaborar una nueva versión pública del Acuerdo conclusivo que nos ocupa, en la que se proporcionen dicho dato.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **REVOCA** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información relativa al **Número de expediente, Fechas de presentación y de pago de las declaraciones presentadas por la persona moral, Datos de identificación de servidores públicos (nombre, firma, rúbrica, cargo, sede de trabajo y número de empleado) y Número de escritura pública (instrumento notarial)** que se advierten en la versión pública del acuerdo conclusivo proporcionado por la Unidad Administrativa, los cuales están relacionados con la solicitud de acceso a la información pública **0063200007921**; lo anterior, toda vez que no actualizan las hipótesis de confidencialidad de la información establecidas en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**6.- Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información, realizada por el entonces Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200008021.**

- I. El día 03 de junio de 2021, el petionario requirió en la solicitud de acceso a la información pública, lo siguiente:



*“Se solicita proporcione mediante la PNT en formato de datos abiertos tipo PDF, CSV y XLSX lo siguiente 1.- Estudio de mercado que avala o justifica la adquisición o arrendamiento del equipo de cómputo personal marca HP que se utiliza en la Procuraduría. 2. PETIC y autorización de la Unidad de Gobierno Digital para el proyecto de adquisición o arrendamiento del equipo de cómputo personal marca HP que se utiliza en la Procuraduría. 3. Copia digital de la licitación o asignación directa para la adquisición o arrendamiento de equipo de cómputo personal marca HP que se utiliza en la Procuraduría. 4. Copia digital del contrato para la adquisición o arrendamiento de equipo de cómputo personal marca HP que se utiliza en la Procuraduría.”*

(Cit)

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en debido tiempo y forma, y mediante oficios número **PRODECON/SG/DGJPI/290/2021** y **PRODECON/SG/DGJPI/DCN/014/2021**, ambos de fecha 04 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia turnó a la **Dirección General de Administración** y al entonces **Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional**, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de sus respectivas competencias.
- III. A través del oficio número **PRODECON/SG/DGJPI/314/2021**, de fecha 11 de junio del año en curso, y recibido por la Unidad de Transparencia el día 15 siguiente, el entonces Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional dio respuesta a la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

*(...)*

*Asimismo, se anexa versión pública de la autorización de la Unidad de Gobierno Digital para el proyecto de adquisición o arrendamiento del equipo de cómputo personal marca HP que se utiliza en la Procuraduría, lo anterior toda vez que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia que por su conducto sea sometida al Comité de Transparencia de la Entidad. (...)*

(Cit)



Asimismo, tal y como lo indicó, acompañó a su oficio la versión pública del diverso número CEDN/0679/2021.

- IV. Mediante oficio **PRODECON/SG/DGA/130/2021**, de fecha 14 de junio de 2021 y recibido por la Unidad de Transparencia el 15 siguiente, la **Dirección General de Administración**, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.
- V. Atento a lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la versión pública con la clasificación de la información a que se refirió el entonces Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de trato, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de aquella información que fue entregada con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- VI. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública de mérito están relacionados con información que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; de ahí que se estima procedente su clasificación, atento a las siguientes consideraciones:

- a. **Firma electrónica del servidor público, Cadena original, Folio de validación, Código de acceso y Código Bidimensional (Código QR).** A



fin de esclarecer la clasificación que nos ocupa, conviene traer a colación los siguientes elementos:

Rubros I.A, I.B, I.D y I.E, del "ANEXO 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 23 de diciembre de 2016" el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2017 y su última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2017, que a la letra establecen:

- "I. **Del Comprobante fiscal digital por Internet**
- A. **Estándar de comprobante fiscal digital por Internet.**

(...)

**Descripción**

*Nodo requerido para precisar la información de los comprobantes relacionados.*

**Atributos**

**UUID**

<b>Descripción</b>	Atributo opcional para registrar el folio fiscal (UUID) de un CFDI relacionado con el presente comprobante, por ejemplo: Si el CFDI relacionado es un comprobante de traslado que sirve para registrar el movimiento de la mercancía. Si este comprobante se usa como nota de crédito o nota de débito del comprobante relacionado. Si este comprobante es una devolución sobre el comprobante relacionado. Si éste sustituye a una factura cancelada.
--------------------	--

<b>Uso</b>	Requerido
<b>Tipo Base</b>	xs:string
<b>Longitud</b>	36
<b>Espacio Blanco</b>	en Colapsar
<b>Patrón</b>	[a-f0-9A-F]{8}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{12}

(...)

**B. Generación de sellos digitales para Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.**

**Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:**

- Cadena Original del elemento a sellar.
- Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.
- Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.



• *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64. Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.*

**Criptografía de la Clave Pública.**

*La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que sólo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja.*

*Uno de estos dos números, expresado en una estructura de datos que contiene un módulo y un exponente, se conserva secreta y se le denomina "clave privada", mientras que el otro número llamado "clave pública", en formato binario y acompañado de información de identificación del emisor, además de una calificación de validez por parte de un tercero confiable, se incorpora a un archivo denominado "certificado de firma electrónica avanzada" o "certificado para sellos digitales" en adelante Certificado.*

*El Certificado puede distribuirse libremente para efectos de intercambio seguro de información y para ofrecer pruebas de autoría de archivos electrónicos o confirmación de estar de acuerdo con su contenido, ambos mediante el proceso denominado "firmado electrónico avanzado", que consiste en una característica observable de un mensaje, verificable por cualquiera con acceso al certificado digital del emisor, que sirve para implementar servicios de seguridad para garantizar:*

- *La integridad (facilidad para detectar si un mensaje firmado ha sido alterado),*
- *La autenticidad,*
- *Certidumbre de origen (facilidad para determinar qué persona es el autor de la firma que valida el contenido del mensaje) y*
- *No repudiación del mensaje firmado (capacidad de impedir que el autor de la firma niegue haber firmado el mensaje)*

*Estos servicios de seguridad proporcionan las siguientes características a un mensaje con firma electrónica avanzada:*

- *Es infalsificable.*
- *La firma electrónica avanzada no es reciclable (es única por mensaje).*
- *Un mensaje con firma electrónica avanzada alterado, es detectable.*
- *Un mensaje con firma electrónica avanzada, no puede ser repudiado.*

*Los certificados de sello digital se generan de manera idéntica a los certificados de e.firma y al igual que las firmas electrónicas avanzadas el propósito del sello digital es emitir comprobantes fiscales con autenticidad, integridad, verificables y no repudiables por el emisor. Para ello basta tener acceso al mensaje original o cadena original, al sello digital y al certificado de sello digital del emisor.*

*Al ser el certificado de sello digital idéntico en su generación a un certificado de e.firma, proporciona los mismos servicios de seguridad y hereda las características de las firmas digitales. Por consecuencia un comprobante fiscal digital firmado digitalmente por el contribuyente tiene las características señaladas previamente.*





Los algoritmos utilizados en la generación de un sello digital son los siguientes:

- SHA-2 256, que es una función hash de un solo sentido tal que para cualquier entrada produce una salida compleja de 256 bits (32 bytes) denominada "digestión".
- RSAPrivateEncrypt, que utiliza la clave privada del emisor para encriptar la digestión del mensaje.
- RSAPublicDecrypt, que utiliza la clave pública del emisor para desencriptar la digestión del mensaje.

A manera de referencia y para obtener información adicional, se recomienda consultar el sitio de comprobantes fiscales digitales que se encuentran dentro del portal del SAT: [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)

### **Cadena Original**

Se entiende como cadena original, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital por Internet, establecida en el Rubro I.A. de este anexo, construida aplicando las siguientes reglas.

#### Reglas Generales:

1. Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter | (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de control en la formación de la cadena original.
2. El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres || (doble pleca).
3. Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace referencia. Esto es, si el valor de un campo es "A" y el nombre del campo es "Concepto", sólo se expresa |A| y nunca |Concepto A|.
4. Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter | (pleca sencilla).
5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:
  - a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).
  - b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador | (pleca).
  - c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).
6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.
7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres || (doble pleca).
8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.
9. El nodo o nodos adicionales <ComplementoConcepto> se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del ComplementoConcepto.
10. El nodo o nodos adicionales <Complemento> se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.



11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del presente anexo.

**Secuencia de Formación:**

La secuencia de formación siempre se registra en el orden que se expresa en el apartado correspondiente a cada uno de los comprobantes fiscales, complementos y del timbre fiscal digital del SAT, tomando en cuenta las reglas generales expresadas en el párrafo anterior.

**Generación del Sello Digital**

Para toda cadena original a ser sellada digitalmente, la secuencia de algoritmos a aplicar es la siguiente:

- I. Aplicar el método de digestión SHA-2 256 a la cadena original a sellar incluyendo los nodos Complementarios. Este procedimiento genera una salida de 256 bits (32 bytes) para todo mensaje. La posibilidad de encontrar dos mensajes distintos que produzcan una misma salida es de 1 en  $2^{256}$ , y por lo tanto en esta posibilidad se basa la inalterabilidad del sello, así como su no reutilización. Es de hecho una medida de la integridad del mensaje sellado, pues toda alteración del mismo provoca una digestión totalmente diferente, por lo que no se debe reconocer como válido el mensaje.
  - a. SHA-2 256 no requiere semilla alguna. El algoritmo cambia su estado de bloque en bloque de acuerdo con la entrada previa.
- II. Con la clave privada correspondiente al certificado digital del firmante del mensaje, encriptar la digestión del mensaje obtenida en el paso I utilizando para ello el algoritmo de encriptación RSA.

**Nota:** La mayor parte del software comercial podría generar los pasos I y II invocando una sola función y especificando una constante simbólica. En el SAT este procedimiento se hace en pasos separados, lo cual es totalmente equivalente. Es importante resaltar que prácticamente todo el software criptográfico comercial incluye APIs o expone métodos en sus productos que permiten implementar la secuencia de algoritmos aquí descrita. La clave privada sólo debe mantenerse en memoria durante la llamada a la función de encriptación; inmediatamente después de su uso debe ser eliminada de su registro de memoria mediante la sobrescritura de secuencias binarias alternadas de "unos" y "ceros".

III. El resultado es una cadena binaria que no necesariamente consta de caracteres imprimibles, por lo que debe traducirse a una cadena que sí conste solamente de tales caracteres. Para ello se utiliza el modo de expresión de secuencias de bytes denominado "Base 64", que consiste en la asociación de cada 6 bits de la secuencia a un elemento de un "alfabeto" que consta de 64 caracteres imprimibles. Puesto que con 6 bits se pueden expresar los números del 0 al 63, si a cada uno de estos valores se le asocia un elemento del alfabeto se garantiza que todo byte de la secuencia original puede ser mapeado a un elemento del alfabeto Base 64, y los dos bits restantes forman parte del siguiente elemento a mapear. Este mecanismo de expresión de cadenas binarias produce un incremento de 33% en el tamaño de las cadenas imprimibles respecto de la original.



(...)

D. Especificación técnica del código de barras bidimensional a incorporar en la representación impresa.

Las representaciones impresas de los dos tipos de comprobantes fiscales digitales por Internet deben incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code (Quick Response Code), usando la capacidad de corrección de error con nivel mínimo M, descrito en el estándar ISO/IEC18004, con base en los siguientes lineamientos.

- a) Debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:
  1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.
  2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).
  3. RFC del emisor.
  4. RFC del receptor.
  5. Total del comprobante.
  3. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

Donde se manejan / caracteres conformados de la siguiente manera:

Prefijo	Datos	Caracteres
	La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos del comprobante <a href="https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx">https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx</a>	--
Id	UUID del comprobante, precedido por el texto "&id="	40
re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&re="	16/21
rr	RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&rr=", para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en el RFC del receptor o el NumRegIdTrib (son excluyentes).	16/84
tt	Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter ".", 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto "&tt="	07/29
fe	Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante, precedido por el texto "&fe="	12/24
Total de caracteres		198

De esta manera se generan los datos válidos para realizar una consulta de un CFDI por medio de su expresión impresa.

+  
[Handwritten scribbles]





Ejemplo:

<https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=5803EB8D-81CD-4557-8719-26632D2FA434&re=XOCD720319T86&rr=CARR861127SB0&tt=0000014300.000000&fe=rH8/bw==>

El código de barras bidimensional debe ser impreso en un cuadrado con lados no menores a 2.75 centímetros. Ejemplo:



2.75 cm

37

**E. Secuencia de formación para generar la cadena original para comprobantes fiscales digitales por Internet**

**Secuencia de Formación:**

La secuencia de formación siempre se registra en el orden que se expresa a continuación,

1. Información del nodo Comprobante
  - a. Version
  - b. Serie
  - c. Folio
  - d. Fecha
  - e. FormaPago
  - f. NoCertificado
  - g. CondicionesDePago
  - h. Subtotal
  - i. Descuento
  - j. Moneda
  - k. TipoCambio
  - l. Total
  - m. TipoDeComprobante
  - n. MetodoPago
  - o. LugarExpedicion
  - p. Confirmacion
2. Información del nodo CFDIRelacionados
  - a. TipoRelacion
  - b. Información de cada nodo CFDIRelacionado nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo
    - a. UUID
3. Información del nodo Emisor
  - a. Rfc
  - b. Nombre





- c. *RegimenFiscal*
- 4. *Información del nodo Receptor*
  - a. *Rfc*
  - b. *Nombre*
  - c. *ResidenciaFiscal*
  - d. *NumRegIdTrib*
  - e. *UsoCFDI*
- 5. *Información de cada nodo Concepto*  
*nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Concepto relacionado*
  - a. *ClaveProdServ*
  - b. *Nolidentificacion*
  - c. *Cantidad*
  - d. *ClaveUnidad*
  - e. *Unidad*
  - f. *Descripcion*
  - g. *ValorUnitario*
  - h. *Importe*
  - i. *Descuento*
  - j. *Impuestos Traslado nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Impuesto*
    - a. *Base*
    - b. *Impuesto*
    - c. *TipoFactor*
    - d. *TasaOCuota*
    - e. *Importe*
  - k. *Impuesto Retencion nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Impuesto*
    - a. *Base*
    - b. *Impuesto*
    - c. *TipoFactor*
    - d. *TasaOCuota*
    - e. *Importe*
  - l. *InformacionAduanera nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo InformacionAduanera*
    - a. *NumeroPedimento*
  - j. *Información del nodo CuentaPredial*
    - a. *Numero*
  - k. *Información del nodo ComplementoConcepto de acuerdo con lo expresado en el Rubro III.C.*
    - l. *Información de cada nodo Parte*  
*nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Parte relacionado*
      - a. *ClaveProdServ*
      - b. *Nolidentificacion*
      - c. *Cantidad*
      - d. *Unidad*
      - e. *Descripcion*
      - f. *ValorUnitario*
      - g. *Importe*



- h. Información Aduanera nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Información Aduanera*
- a. Numero Pedimento*
6. *Información de cada nodo Impuestos: Retención*  
*nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Retención relacionado*
- a. Impuesto*  
*b. Importe*
7. *Información del nodo Impuestos.*  
*a. Total Impuestos Retenidos*
8. *Información de cada nodo Traslado*  
*nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Traslado relacionado.*
- a. Impuesto*  
*b. Tipo Factor*  
*b. Tasa O Cuota*  
*c. Importe*
9. *Información del nodo Impuestos.*  
*a. Total Impuestos Traslados*
10. *El nodo o nodos adicionales <Complemento> se integran al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.*
11. *El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del presente anexo.*
12. *Información del nodo Complemento de acuerdo con lo expresado en el Rubro III.C. (...)"*

De la cita que precede se puede observar que la Firma electrónica del servidor público, la Cadena original, el Folio de validación, el Código de acceso y el Código Bidimensional (Código QR), que se encuentran plasmados en el oficio que nos ocupa, se encuentran directamente relacionados con la integridad, autenticidad y certidumbre de origen de éste.

Y que dichas series alfa-numéricas y/o algoritmos se encuentran conformados por diversos elementos propios del emisor que solo le atañen a su persona; de ahí, que resulta procedente la clasificación de los referidos datos como información confidencial, con fundamento en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Numerales



Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Es ese sentido, y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por el entonces Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, responsable de la misma y de la elaboración de la versión pública que nos ocupa, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad que regula la elaboración de la misma, en virtud de que la firma electrónica del servidor público, la cadena original, el folio de validación, el código de acceso y el código bidimensional (código QR) que obran en el oficio número **CEDN/0679/2021**, mediante el cual la Coordinación de Estrategia Digital Nacional dio un dictamen favorable desde el punto de vista técnico para la contratación que requería la Institución, relativo al contrato marco para la contratación del arrendamiento de equipo de cómputo personal y periféricos para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, es información confidencial, como ha quedado expuesto; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos omitidos en la versión pública que se acompaña a la respuesta a la solicitud de información **0063200008021**, relativos a la **Firma electrónica del servidor público, la Cadena original, el Folio de validación, el Código de acceso y el Código Bidimensional (Código QR)** que obran en el oficio número **CEDN/0679/2021**, mediante el cual la Coordinación de Estrategia Digital Nacional dio un dictamen favorable desde el punto de vista técnico para la contratación que requería la Institución, relativa al contrato marco para la contratación del arrendamiento de equipo de cómputo personal y periféricos para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos

Handwritten signature in blue ink.





Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

41

**7.- Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto del Acuerdo de Recomendación 5/2021.**

- I. Por oficio número **PRODECON/SPDC/50/2021**, de 17 de junio de 2021 y recibido por la Unidad de Transparencia ese mismo día, la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo a efecto de que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de Acuerdo de Recomendación 5/2021. Se adjunta versión íntegra y proyecto de versión pública.*

*Lo anterior, debido a que el citado Acuerdo de Recomendación contiene datos personales e información confidencial, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como confidencial, lo que prohíbe su publicidad.*

*La petición tiene como fin que esta Subprocuraduría esté en posibilidad de hacer públicos los **documentos electrónicos** en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 49 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas. (...)"*

(Sic)

Asimismo, tal y como lo indicó, acompañó a su oficio la versión pública del Acuerdo de Recomendación 5/2021.



- II. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en la versión pública elaborada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

- III. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública de mérito están relacionados con información concerniente a una persona identificada o identificable, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

- a. Razón y/o denominación social (Contribuyente).**- Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.



Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

***“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.”***

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de la persona moral (Contribuyente) que se advierte en el acuerdo de recomendación número 5/2021 emitido por la Procuraduría, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada o identificable con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que le son propios, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, ello toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a una recomendación emitida por el *ombudsperson* fiscal, ante la interposición de una queja del particular interés de la contribuyente, la cual, incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Ello aunado a que si bien, el acuerdo de recomendación, puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a la persona promovente de la queja y que aparece en el documento por lo anteriormente señalado, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.



En esa tesitura, la razón y/o denominación social de la persona jurídica (Contribuyente) que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b. Nombre del representante legal.** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la contribuyente, no sólo lo haría plenamente identificable, aunado a que se vincularía con la persona moral poderdante, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, responsable de la misma y de la elaboración de la versión pública que nos ocupa, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que



establece la normatividad aplicable, en virtud que, los datos clasificados constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable e información confidencial que fue presentada por un particular con dicho carácter, por lo que su divulgación puede trastocar la intimidad de las personas; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en el acuerdo de recomendación 5/2021, relativos a: **Razón y/o denominación social (Contribuyente) y Nombre del representante legal**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

## 8.- **Discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto del Acuerdo de Recomendación 9/2021.**

- I. Por oficio número **PRODECON/SPDC/51/2021**, de 18 de junio de 2021 y recibido por la Unidad de Transparencia ese mismo día, la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo a efecto de que por conducto de la Unidad de Transparencia se*



someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la Recomendación 9/2021.

Lo anterior, debido a que la citada Recomendación contiene datos personales e información confidencial, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como confidencial, lo que prohíbe su publicidad.

La petición tiene como fin que esta Subprocuraduría esté en posibilidad de hacer públicos los **documentos electrónicos** en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 49 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas. (...)"

(Cit)

Asimismo, tal y como lo indicó, acompañó a su oficio la versión pública del Acuerdo de Recomendación 9/2021.

- II. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en la versión pública elaborada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los



Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

III. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública de mérito están relacionados con información concerniente a una persona identificada o identificable, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

- a. **Razón y/o denominación social (Contribuyentes).**- Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

***"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."***

(Énfasis añadido)



No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de las personas morales (Contribuyentes) que se advierten en el acuerdo de recomendación número 9/2021 emitido por la Procuraduría, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a personas identificadas o identificables con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, ello toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a una recomendación emitida por el *ombudsperson* fiscal, ante la interposición de quejas del particular interés de las contribuyentes, las cuales, inciden únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Ello aunado a que si bien, el acuerdo de recomendación, puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a las personas promoventes de las quejas y que aparecen en el documento por lo anteriormente señalado, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre sus personas; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas (Contribuyentes) que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- †
- b. Nombre del apoderado legal.** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del apoderado legal de la contribuyente, no sólo lo haría plenamente identificable, aunado a que



se le vincularía con la persona moral poderdante, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación del nombre del apoderado legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, responsable de la misma y de la elaboración de la versión pública que nos ocupa, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que, los datos clasificados constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable e información confidencial que fue presentada por particulares con dicho carácter, por lo que su divulgación puede trastocar la intimidad de las personas; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en el acuerdo de recomendación 9/2021, relativos a: **Razón y/o denominación social (Contribuyentes)** y **Nombre del apoderado legal**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en



Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **toma conocimiento** de la **designación** de la **Licenciada Citlali Monserrat Serrano García**, como **Encargada de la Unidad de Transparencia**, así como su integración en el Comité de Transparencia.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA por unanimidad** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos omitidos en la versión pública que se acompaña a la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **0063200007921**, relativos a la: **Razón y/o denominación social (Nombre de la persona moral), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona moral, Datos de declaraciones presentadas por la persona moral (Línea de captura y Número de operación); Pagos efectuados por la persona moral (declaraciones complementarias por corrección por pago provisional del ISR e IVA, actualizaciones, recargos y multas); Nombre del apoderado legal; Número de identificación oficial vigente (Código de Identificación de la Credencial - CIC); Número de orden de la auditoría derivada de facultades de comprobación; Firma y Rúbrica (Apoderado Legal)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

**TERCERO.-** Se **REVOCA por unanimidad** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información relativa al **Número de expediente, Fechas de presentación y de pago de las declaraciones presentadas por la persona moral, Datos de identificación de servidores públicos (nombre, firma, rúbrica,**



**cargo, sede de trabajo y número de empleado) y Número de escritura pública (instrumento notarial)** que se advierten en la versión pública del acuerdo conclusivo proporcionado por la Unidad Administrativa, los cuales están relacionados con la solicitud de acceso a la información pública **0063200007921**; lo anterior, toda vez que no actualizan las hipótesis de confidencialidad de la información establecidas en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

51

**CUARTO.-** Se **INSTRUYE** a la Dirección General de Acuerdos Conclusivos "A", a que elabore una nueva versión pública del acuerdo conclusivo remitido primigeniamente, atendiendo los extremos de la presente Acta y la remita en alcance a la Unidad de Transparencia para su envío al peticionario.

**QUINTO.-** Se **CONFIRMA por unanimidad** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos omitidos en la versión pública que se acompaña a la respuesta a la solicitud de información **0063200008021**, relativos a la **Firma electrónica del servidor público, la Cadena original, el Folio de validación, el Código de acceso y el Código Bidimensional (Código QR)** que obran en el oficio número **CEDN/0679/2021**, mediante el cual la Coordinación de Estrategia Digital Nacional dio un dictamen favorable desde el punto de vista técnico para la contratación que requería la Institución, relativa al contrato marco para la contratación del arrendamiento de equipo de cómputo personal y periféricos para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



**SEXTO.-** Se **APRUEBA** la **VERSIÓN PÚBLICA** elaborada por la Dirección General Jurídica y de Planeación Institucional, omitiendo la información confidencial contenida en la misma.

**SÉPTIMO.-** Se **CONFIRMA por unanimidad** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en el acuerdo de recomendación 5/2021, relativos a: **Razón y/o denominación social (Contribuyente)** y **Nombre del representante legal**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

**OCTAVO.-** Se **APRUEBA** la **VERSIÓN PÚBLICA** elaborada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, omitiendo los datos personales y confidenciales contenidos en la misma.

**NOVENO.-** Se **CONFIRMA por unanimidad** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en el acuerdo de recomendación 9/2021, relativos a: **Razón y/o denominación social (Contribuyentes)** y **Nombre del apoderado legal**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

**DÉCIMO.-** Se **APRUEBA** la **VERSIÓN PÚBLICA** elaborada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, omitiendo los datos personales y confidenciales contenidos en la misma.



Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 14:30 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

53

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**C.P. Guillermo Pulido Jaramillo,**  
Director General de Administración  
y Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos.

**Lic. Citlali Monserrat Serrano  
García,**  
Directora Consultiva y de  
Normatividad y Encargada de la  
Unidad de Transparencia.

**Mtra. Claudia Verónica Rodríguez  
Machuca,**  
Titular del Área de Quejas, en  
suplencia del Titular del Órgano  
Interno de Control en la PRODECON.

Elaboró: **Lic. Gerardo Martínez Acuña.- Secretario Técnico del Comité de Transparencia.**

